

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1689/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPÁN, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"... para impugnar la respuesta  
afirmativa..." (Sic)*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida  
por el sujeto obligado.Archívese como asunto  
concluido.

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1689/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1689/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, los días 08 ocho y 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante **correo electrónico**, recibido oficialmente el 09 nueve del mencionado mes y año.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1689/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista.** El día

16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1326/2022, el día 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Respuesta de la solicitud:  | 08 y 09/marzo/2022                          |
| Surte efectos:  | 10/marzo/2022                               |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 11/marzo/2022                               |
| Concluye término para interposición:                                    | 01/abril/2022                               |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 08/marzo/2022<br>oficialmente 09/marzo/2022 |
| Días Inhábiles.   | 21/marzo/2022<br>Sábados y domingos.        |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.
- b) Gestiones realizadas para emitir respuesta
- c) Respuesta a la solicitud

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“En base a su respuesta afirmativa 1464/2022, solicito se me informe por este medio el nombre de la empresa con las que se celebraron los convenios de arrendamiento..” (Sic)*

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo luego de las gestiones realizadas con la Sindicatura, Tesorería y Comisaria General de Seguridad Pública todas del Municipio de Zapopan, señalando concretamente lo siguiente:

*“...En base a su respuesta afirmativa 1464/2022, solicito se me informe por este medio, el nombre de la empresa o empresas con las que se celebraron los convenios de arrendamiento...” (sic)*

En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la Dirección de Presupuesto y Egresos, adscrita a esta Tesorería Municipal, por lo que le informo lo siguiente:

| Número de contrato                 | Empresa                                     |
|------------------------------------|---|
| CO-270/2016                        | Integradora de Apoyo Municipal S.A. de C.V. |
| CO-020/2017 Convenio Modificatorio | Arrendadora Única S.A. de C.V.              |
| CO-408/2017                        | Arrendadora Única S.A. de C.V.              |
| CO-408/2017 Convenio Modificatorio | Arrendadora Única S.A. de C.V.              |

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Jurídico Consultivo, informó mediante correo electrónico que solo se tiene antecedente de un contrato de arrendamiento para vehículos de vigilancia con la empresa Integradora de Apoyo Municipal, S.A. de C.V., mismo cuya vigencia feneció el 30 de septiembre de 2018.

En atención a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de expediente 2072/2022, recibida en esta Comisaría el día 25 de Febrero del presente año.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es competencia de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, lo anterior tal como lo refiere la Directora Administrativa de Seguridad Pública, mediante oficio DASP/159/2022, del cual se anexa copia simple.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

*“...para impugnar la respuesta afirmativa emitida por el Gobierno de Zapopan mediante oficio TRANSPARENCIA/2022/1799 con expediente número 1464/2022 notificado el día 21 de Febrero del año en curso, debido a que el sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Ya que solo se emite información respecto al año 2016 y 2017. y en la respuesta emitida el día de hoy de la solicitud TRANSPARENCIA/2022/2432 con número de expediente 2072/2022 se incluye un oficio interno 0520/0199-T/2022 de la Sindicatura municipal en la que informa que la Dirección Jurídico Consultivo mediante correo electrónico tiene el antecedente de un contrato para vehículos de vigilancia con la empresa Integradora de Apoyo Municipal S.A. de C.V. cuya vigencia feneció el 30 de septiembre de 2018. Evidenciando que, si existe información referente al año 2018, la cual no se me proporciono en la solicitud de la cual se interpone recurso de revisión... .” (Sic)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta, precisando lo siguiente en relación a los agravios vertidos por la parte recurrente, como substancialmente se muestra a continuación:

- Indebidamente, el recurrente pretende impugnar la respuesta a la solicitud de información 1464/2022, a partir de la solicitud 2072/2022, esto porque refiere en su agravio lo siguiente: “... para impugnar la respuesta afirmativa emitida ... mediante oficio TRANSPARENCIA/2022/1799 con expediente número 1464/2022 notificada el día 21 de Febrero del año en curso, debido a que el sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Ya que solo se emite información respecto al año 2016 y 2017, y en la respuesta emitida el día de hoy de la solicitud de información TRANSPARENCIA/2022/2432 con número de expediente 2072/2022 se incluye un oficio interno 0520/0199-T/2022 de la Sindicatura municipal en la que informa que la Dirección Jurídico Consultivo mediante correo electrónico tiene el antecedente de un contrato para vehículos de vigilancia con la empresa Integradora de Apoyo Municipal S.A. de C.V. cuya vigencia feneció el 30 de septiembre de 2018. Evidenciando que, si existe información referente al año 2018, la cual no se me proporciono en la solicitud de la cual se interpone el recurso de revisión” (Sic).

- El oficio interno 0520/0199-T/2022 de la Sindicatura Municipal, referido por el ahora recurrente, refiere la celebración de un contrato de arrendamiento para vehículos de vigilancia con un determinada empresa, sin embargo, dicha información es en atención a los parámetros de la solicitud 2072/2022, que como quedó asentado en el punto inmediato anterior, su objeto es distinto al de la solicitud 1464/2022, y por lo tanto no puede relacionarse con la misma, de la manera en que el solicitante pretende, es decir, la respuesta dada a la solicitud 1464/2022, dio origen a la presentación de la solicitud 2072/2022, y no al revés.
- Derivado de lo anterior se desprende que las manifestaciones hechas por el recurrente resultan infundadas, ya que como se observa, en ningún momento se negó u omitió entregar información. Se proporcionó la información con la que cuenta este Sujeto por concepto de arrendamiento de vehículos de vigilancia (montos anuales y unidades), según los parámetros dados por el solicitante.
- De lo anterior se tiene que este Sujeto Obligado sea omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, como lo pretende hacer valer el recurrente, porque como ya se ha mencionado anteriormente, lo solicitado fue respecto de nombres de empresas con las que se tienen celebrados contratos de arrendamiento, en el marco de la respuesta emitida a la solicitud de información 1464/2022.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto a su agravio, ya que el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado pronunciándose categóricamente como quedó asentado en las imágenes antes insertas, proporcionando el nombre de las empresas con las que celebros convenios de arrendamientos.

Ahora bien, por otra parte es de señalarse que el recurrente infiere dentro de sus agravios **impugnar la respuesta emitida en el expediente 1464/2022 con repuesta afirmativa mediante oficio TRANSPARENCIA/2022/1799**; al respecto se precisa que dicho expediente radicado en el sujeto obligado se relaciona a diversa solicitud de acceso a la que nos ocupa, razón por la cual esta ponencia instructora manifiesta que dicha inconformidad debió hacerla valer por separado.

No pasa desapercibido, que el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 08 ocho y 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fechas 08 ocho y 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1689/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HKGR